



<b>CORNARE</b>	Número de Expediente: 053133433697	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>112-0509-2020</b>	
<b>Sede o Regional:</b>	Sede Principal	
<b>Tipo de documento:</b>	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBI...	
<b>Fecha:</b> 13/02/2020	<b>Hora:</b> 11:15:44.64...	<b>Folios:</b> 6

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193340, con radicado N° 112- 0749 del día 16 de agosto de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare, 15 mt3 de maderas comunes, transformada en bloque, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 16 de agosto de 2019, en el sector la variante del municipio de Granada, vía pública a la altura de la carrera 23 Av Junín con calle 21 Bolívar, al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678 de San Carlos; cuando él se encontraba transportando el material forestal antes citado en un vehículo tipo camión, color azul perlado, de placas TFV-328, marca Chevrolet, y, quien a pesar de contar con el Salvoconducto Unico para la Movilización de Especies de la Diversidad Biológica Nro 123110151742, expedida por CORNARE, este se encontraba vencido, toda vez, que la remisión tenía una vigencia desde el día 13 al día 14 de agosto de 2019, además de ello, se encontraba transportando una cantidad superior a la referida en el citado Salvoconducto Único de Movilización.

Que el día 20 de agosto de 2019, se realizó la entrega del vehículo tipo camión color azul perlado, de placas TFV-328, marca Chevrolet, a título de depósito provisional al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678 de San Carlos.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, mediante Auto radicado N° 112-0761 del 23 de agosto de 2019, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

## **INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado N° 112-0761 del 23 de agosto de 2019, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra del señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.166.678, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0761 del 23 de agosto de 2019, fue:

**EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, el cual consta de 15 mt<sup>3</sup> de maderas comunes transformada en bloque, la cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

## **FORMULACION DE CARGOS**

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual estableció el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procedió éste Despacho mediante Auto N° 112-0761 del 23 de agosto de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.166.678, el cual se notificó de manera personal el día 17 de septiembre de 2019.

**CARGO UNICO:** Transportar material forestal, consistente en 15 mt<sup>3</sup> de maderas comunes, transformada en bloque; por fuera de la fecha y en una cantidad superior a la establecida en el salvoconducto de movilización Nro. 123110151742, el día 16 de agosto de 2019. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. y Artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017.**

## **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.166.678, se notificó del Auto 112-0761 del 23 de agosto de 2019, de

forma personal el día 17 de septiembre de 2019, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual hizo uso el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, quien mediante escrito con radicado 132-0438 del 18 de septiembre de 2019, manifiesta los siguientes descargos:

*"Como es de su conocimiento el pasado 23 de agosto de 2019, inician procedimiento sancionatorio mediante Auto 112-0761 del 2019 en contra del señor JAIDER EDILSON QUINTERO con CC 70166678 por transportar material forestal con salvoconducto vencido y una cantidad superior a lo establecido en el salvoconducto. A continuación expongo mis razones:*

- *El salvoconducto cuenta con un tiempo de 2 días los cuales no son suficientes para transportar la madera ya que del municipio de San Carlos a la vereda el Prado que es donde se carga la madera hay aproximadamente cuatro horas ida y cuatro de regreso, el carro solo para cargar la madera se demora un día en ida y vuelta al municipio, luego para desplazarme para Manizales otro día los cuales no son suficientes.*
- *El carro se varó en la vereda el Prado por un eje el cual fue imposible desvarar el mismo día y eso aplazo la llegada al destino final y fecha oportuna, la madera la estaban esperando con urgencia por eso no fue posible renovar el salvoconducto.*
- *El que cubica la madera se equivocó en la medición de la madera y no cubicó lo correcto por eso se cargó una cantidad superior a lo establecido en el permiso, pero si observa que fue muy pocas rastras de más."*

### INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0941 del día 11 de octubre de 2019, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.166.678, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193340, con radicado N° 112-0749 del día 16 de agosto de 2019.
- Oficio de incautación N° 1415 / DISMA -ESGRA- 29.58 entregado por la Policía de Antioquia, el día 16 de agosto de 2019.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica NRO 123110151742.
- Acta de entrega de incautación de elementos varios, presentada por la Policía Nacional.
- Acta de entrega de Vehículo, realizada el día 20 de agosto de 2019.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JAIRO DE JESUS QUINTERO JARAMILLO.
- Copie de la licencia de transito N° 10011256746.
- Comprobante de salida de parqueadero de vehículos decomisados.

- Autorización dada por el señor JAIRO DE JESUS QUINTERO JARAMILLO, para el retiro del vehículo al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO.
- Escrito de descargos radicado con el N°132-0438-2019, del día 18 de septiembre de 2019, presentado por el señor JAIDER EDILSON QUINTERO.

Que en el mismo auto, se dio traslado al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° 112-0761 del 23 de agosto de 2019, le formulo al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678 de San Carlos, el siguiente cargo:

**"CARGO UNICO:** Transportar material forestal, consistente en 15 mt3 de maderas comunes, transformada en bloque; por fuera de la fecha y en una cantidad superior a la establecida en el salvoconducto de movilización Nro. 123110151742, el día 16 de agosto de 2019. En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. y Artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017**

Siguiendo este orden de ideas el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, fue debidamente notificado del cargo formulado, para que él pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindo un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello el debido proceso. Oportunidad procesal de la cual el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, hizo

uso, presentando el escrito con radicado 132-0438 del 18 de septiembre de 2019, en el cual, manifiesta con respecto al cargo formulado lo siguiente:

"(...)

- *El salvoconducto cuenta con un tiempo de 2 días los cuales no son suficientes para transportar la madera ya que del municipio de San Carlos a la vereda el Prado que es donde se carga la madera hay aproximadamente cuatro horas ida y cuatro de regreso, el carro solo para cargar la madera se demora un día en ida y vuelta al municipio, luego para desplazarme para Manizales otro día los cuales no son suficientes.*
- *El carro se varó en la vereda el Prado por un eje el cual fue imposible desvarar el mismo día y eso aplazo la llegada al destino final y fecha oportuna, la madera la estaban esperando con urgencia por eso no fue posible renovar el salvoconducto.*
- *El que cubica la madera se equivocó en la medición de la madera y no cubicó lo correcto por eso se cargó una cantidad superior a lo establecido en el permiso, pero sí observa que fue muy pocas rastras de más. (...)"*

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0761 del 23 de agosto de 2019, esto es, haber sido sorprendido en flagrancia transportando material forestal, consistente en 15 mt<sup>3</sup> de maderas comunes, transformada en bloque; por fuera de la fecha y en una cantidad superior a la establecida en el salvoconducto de movilización Nro. 123110151742, toda vez, que el salvoconducto antes citado señalaba como fecha de la movilización del día 13 de agosto de 2019 hasta el día 14 del mismo mes y año y un volumen de madera a movilizar de 10.5 metros cúbicos de la especie *Brosimum utile*.

Los descargos presentados por el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, hacen referencia a los cargos formulados, sin embargo, no son suficientes para justificar su actuación, por las razones que se presentan a continuación:

En primer lugar el señor JAIDER EDILSON QUINTERO, hace referencia que el tiempo otorgado por el salvoconducto no es suficiente ya que manifiesta que la vereda está a cuatro horas del casco urbano y que en la ida y vuelta desde esa vereda, más el tiempo que demora la tarea de cargue de la madera, se consume un día del salvoconducto y que se toma otro día en desplazarse a Manizales. Frente a esta manifestación, tenemos que la Corporación le otorgó en el salvoconducto de movilización Nro. 123110151742 una vigencia de dos días, tiempo que señala el señor JAIDER EDILSON QUINTERO, son suficientes para realizar el desplazamiento, además de ello, es de notar que el tiempo otorgado por el salvoconducto es el tiempo del desplazamiento, por lo tanto, detalles tales como la llegada del vehículo a recoger el material maderable y el tiempo de cargue de este, son temas operativos de la empresa, pudiendo ser programados con anticipación para optimizar el tiempo otorgado por el salvoconducto.

Respecto al segundo punto, que tiene que ver con el desperfecto mecánico del vehículo en el cual traían el material forestal incautado, es de notar que estamos hablando de un salvoconducto con vigencia para los días 13 y 14 de agosto de 2019, siendo sorprendido en flagrancia el día 16 del mismo mes, o sea, dos días después de vencido el salvoconducto, sin que el señor JAIDER EDILSON QUINTERO, diera aviso oportuno del incidente a esta Corporación, actuando así de manera imprudente. No siendo, del recibo de esta Corporación los argumentos presentados.

Ahora bien, con relación al tercer punto de su defensa, el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, señala que la persona que cubica se equivocó en la medición de la madera y por ello se cargó una cantidad superior a lo establecido en el permiso, hecho este, que igual que el anterior denota negligencia en el procedimiento propio de la empresa y que no obedece a causas externas que puedan catalogarse de un evento de fuerza mayor o de caso fortuito, no justificando con ello la conducta debatida en el presente acto administrativo. De hecho, con dicha respuesta, se corrobora la existencia de una cantidad superior de madera a la que se consignó en el salvoconducto de movilización Nro. 123110151742.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.313.34.33697 y teniendo en cuenta que el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.166.678 fue sorprendido en flagrancia el día 16 de agosto de 2019, transportando material forestal, consistente en 15 mt3 de maderas comunes, transformada en bloque; por fuera de la fecha y en una cantidad superior a la establecida en el salvoconducto de movilización Nro. 123110151742, y, si bien el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, presentó los correspondientes descargos, estos no aportaron elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización para movilizar el material maderable decomisado, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado N° 112-0090 del día 03 de febrero de 2020, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material incautado, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. y Artículo 16 de la Resolución 1909 de 2017

### CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.313.34.33697 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.166.678, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0761 del 23 de agosto de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.



Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.166.678, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Ruta: [www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.comare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77V.05

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Cauca "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.comare.gov.co](http://www.comare.gov.co), E-mail: [cliente@comare.gov.co](mailto:cliente@comare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”:

**Artículo 5o. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

#### **Decreto 1076 DE 2015:**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley

#### **Resolución 1909 de 2017:**

**ARTÍCULO 16. Restricciones y prohibiciones.** El Salvoconducto Único Nacional no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes, o especificaciones diferentes de las autorizadas

### **DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678 de San Carlos, por estar demostrada su responsabilidad en el presente



Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0761 del día 23 de agosto de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0090 del día 03 de febrero de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

Que de acuerdo con lo establecido el Auto No 112-0941 del 11 de octubre de 2019, donde se incorporan pruebas, para lo cual el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, quien mediante escrito con radicado 132-0438 del 18 de septiembre de 2019, manifiesta lo siguientes descargos: "Como es de su conocimiento el pasado 23 de agosto de 2019, inician procedimiento sancionatorio mediante Auto 112-0761 del 2019 en contra del señor JAIDER EDILSON QUINTERO con cédula de ciudadanía 70.166.678 por transportar

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

material forestal con salvoconducto vencido y una cantidad superior a lo establecido en el salvoconducto. A continuación expongo mis razones "El salvoconducto cuenta con un tiempo de dos días los cuales no son suficientes para transportar la madera ya que el municipio de San Carlos a la vereda el Prado que es donde se carga la madera hay aproximadamente cuatro horas ida y cuatro de regreso, el carro sólo para cargar la madera se demora un día en ida y vuelta al municipio, luego para desplazarme para Manizales otro día los cuales no son suficientes; el carro se varó en la vereda El Prado por un eje el cual fue imposible desvarar el mismo día y eso aplazó la llegada al destino final y fecha oportuna, la madera la estaban esperando con urgencia por eso no fue posible renovar el salvoconducto.

Que en relación con los descargos y argumentos expuestos por el señor JAIDER EDILSON QUINTERO, no son del recibo de la Corporación, ya que el salvoconducto, se generó el día 12 de agosto de 2019, a las 2:06 pm, según el registro del Vital (SUNL), y fue entregado, un día antes de la movilización autorizada, donde el día 12 llegó al sitio de acopio, realicé el cargue de la madera, y si el día 13 se varó, debió de llamar a la regional Aguas, donde todos los aprovechadores tienen el teléfono, para informar situaciones que puedan suceder, e informar oportunamente, para realizar la renovación del mismo, la cual debe realizarse dentro de la vigencia del salvoconducto, y además el señor JAIDER EDILSON QUINTERO, debió ir a la Inspección de Policía del Corregimiento del Jordán, del municipio de San Carlos, ruta obligada para pasar la madera que estaba movilizando, y hacer una denuncia ante la inspección de policía o puesto de control de la Policía, donde informaba que el camión estaba varado y no lo hizo.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe: a) PROCEDIMIENTO TECNICO de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.12.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 10 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009), los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Artículo 2.2.10.1.2.5 "a) Los especímenes que se han obtenido, se están movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos"

#### **CONCLUSIONES:**

Que el señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678 de San Carlos, presentó infracción de tipo ambiental al movilizar madera con el Salvoconducto No 123110151742, el día 16 de agosto de 2019, las cuales fueron evaluadas por Cornare y que corresponden con las siguientes especies: Perillo (*Couma macrocarpa*); Caimo (*Pouteria* sp); Dormilon (*Vochyseia ferruginea*) e Higuera o suerdo, las cuales no corresponden con la especie *Brosimum utile* (Guaimaro) que debía transportar en el salvoconducto, lo que indica que transportaba otras especies no autorizadas en el salvoconducto, el cual, además estaba vencido.

*El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados por el señor JAIDER EDILSON*



QUINTERO, no son de recibo de la Corporación, debido a los argumentos expresados anteriormente, además el salvoconducto, se entrega un día antes de la movilización autorizada, para que llegue al sitio de acopio, realice el cargue y pueda movilizar los productos, y todos los aprovechadores tienen el teléfono de la Regional Aguas, para informar situaciones que puedan suceder, e informar oportunamente, para realizar la renovación del mismo.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor AIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678 de San Carlos-Antioquia, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0761 del día 23 de agosto de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678 de San Carlos- Antioquia, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL DE LA FLORA SILVESTRE INCAUTADO**, el cual consta quince (15) mt3 de maderas comunes, transformada en bloque, material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Entregar definitivamente el vehículo tipo camión color azul perlado, de placas TFV-328, marca Chevrolet, al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678 de San Carlos; toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

**PARÁGRAFO:** No obstante, ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva del vehículo, se hace dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente acto administrativo a la Regional Aguas de esta Corporación, para que técnicos de esa regional lleven a cabo una visita de control y seguimiento, al aprovechamiento otorgado a la señora Blanca Magdalena Arias Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía 43.476.872, mediante la Resolución 132-006-2019 del 18 de enero de 2019, expediente 056490631844.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 8909851383

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 29

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR** al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor JAIDER EDILSON QUINTERO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.166.678, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente N° 05.313.34.33697*  
*Fecha: 12/02/2020*  
*Proyectó: Andres Felipe Restrepo*  
*Dependencia: Bosques y Biodiversidad.*